

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Tijmes, J. (2015). El arbitraje de oferta definitiva en la legislación eléctrica chilena. *Revista Jurídicas*, 12 (2), 90-102.

DOI: 10.17151/jurid.2015.12.2.7.

Recibido: 01 de septiembre de 2015

Aprobado: 01 de diciembre de 2015

EL ARBITRAJE DE OFERTA DEFINITIVA EN LA LEGISLACIÓN ELÉCTRICA CHILENA

JAIME TIJMES-IHL* |

RESUMEN

La legislación chilena que regula el sector eléctrico establece que un panel de expertos resolverá las discrepancias pertinentes. Para hacerlo, el panel deberá adoptar una de las alternativas en discusión sin que pueda adoptar valores intermedios; es decir, debe resolver la discrepancia mediante un procedimiento arbitral de oferta definitiva. Este artículo comienza con una breve introducción al procedimiento de resolución de discrepancias con arreglo a la legislación eléctrica chilena y continúa con una sinopsis de la discusión académica sobre el arbitraje de oferta definitiva. Por último, ofrece algunas sugerencias que podrían contribuir a mejorar el procedimiento arbitral que establece la legislación eléctrica chilena de modo de lograr que el procedimiento se adapte mejor a las circunstancias de cada caso concreto.

PALABRAS CLAVE: solución de controversias, arbitraje de oferta definitiva, legislación eléctrica, panel de expertos.

* Esta publicación ha sido posible gracias al financiamiento de CONICYT Chile, proyecto FONDECYT de Iniciación 11140537.

** Director del Centro de Investigación sobre Desafíos Internacionales de la Universidad de La Frontera. Universidad de La Frontera, Temuco, Chile.

E-mail: jaime.tijmes@ufrontera.cl.

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1317-2015>



FINAL OFFER ARBITRATION IN THE ELECTRIC LEGISLATION IN CHILE

ABSTRACT

Chilean legislation regulating the electric sector provides that a panel of experts will solve the relevant discrepancies. To do so, the panel shall have to adopt one of the alternatives in discussion without being able to adopt intermediate values. This is to say disputes shall be decided by final offer arbitration. After a brief introduction on the conflict resolution procedure according to the Chilean legislation on the electric sector, this article offers an overview on final offer arbitration. Finally, the article provides some suggestions worth exploring that may contribute to the improvement of the arbitration procedure established by the Chilean legislation on the electric sector so that the procedure adapts better to the circumstances of each specific case.

KEY WORDS: conflict resolution, final offer arbitration, electric sector legislation, expert panel.

LA SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS EN LA LEGISLACIÓN ELÉCTRICA CHILENA

Si bien ha sido evaluado como exitoso (Pollitt, 2004), el sistema eléctrico chileno sufrió una crisis sin precedentes en los años 1998 y 1999 debido a una grave sequía (porque históricamente ha dependido en gran medida de la generación hidroeléctrica). Dicha crisis gatilló una reforma a la legislación pertinente que reemplazó al antiguo mecanismo de solución de controversias (Maldonado y Palma, 2004; Maldonado y Herrera, 2007; Díaz and Soto, 2000; Bauer, 2009). Es así como la Ley 19.940, publicada el 13 de marzo de 2004, modificó la Ley General de Servicios Eléctricos (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente en el Decreto con Fuerza de Ley 4 de 2007 (DFL 4)) e introdujo un sistema de solución de controversias (que la ley denomina ‘discrepancias’) basado en un panel de expertos. Chile tiene una experiencia relativamente amplia en cuanto a instaurar paneles de expertos para dirimir controversias regulatorias en el sector de infraestructura (Jadresic, 2007). Estos paneles están compuestos por personas que se destacan por poseer los conocimientos técnicos necesarios para examinar estudios tarifarios (Eberhard, 2006).

El panel de expertos fue creado “en el marco de la evolución de los procesos de regulación de los sectores de servicios básicos en Chile, con posterioridad a su privatización” (Bustos y Fuentes, 2014, p. 288). Los principales objetivos de esta reforma legislativa fueron disminuir la judicialización del sector eléctrico y crear un mecanismo que incentivase a que las propias partes resolvieran su discrepancia (Bustos y Fuentes, 2014). La doctrina ha debatido la naturaleza jurídica del panel de expertos y si este ejerce funciones jurisdiccionales (Ferrada, 2014; Evans y Ugalde, 2014; Quintanilla, 2014; Vergara, 2014). Se ha destacado la independencia del panel de expertos, la calidad de sus miembros, la velocidad con que ha solucionado las discrepancias y la sólida fundamentación de cada uno de sus dictámenes (Fischer et al., 2012). Si bien la opinión prevaleciente sobre el funcionamiento del panel de expertos es positiva, “aún es posible tener mayores logros en la medida que se expanda y profundice el funcionamiento de este organismo” (Bustos y Fuentes, 2014, p. 289). Es precisamente en este contexto que se inserta el presente artículo.

El panel de expertos conoce de las discrepancias que versen sobre determinadas materias previstas en el artículo 208 del DFL 4. El procedimiento para la solución de dichas discrepancias está fijado en el artículo 211 del DFL 4, cuyo inciso 3 establece:

[e]l dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos,

jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Es decir, el procedimiento de solución de discrepancias del artículo 211 (inciso 3) del DFL 4, y reiterado en el artículo 39 del Reglamento del Panel de Expertos (Decreto 181 del Ministerio de Economía, publicado en 2004), es un arbitraje de oferta definitiva (AOD) (también llamado “arbitraje de oferta final” o *final offer arbitration*) (Fischer et al., 2012; Bustos y Fuentes, 2014; Jadresic, 2007). En efecto, y de acuerdo con dicho procedimiento, el árbitro solo puede optar por la propuesta de una de las partes.

Cabe destacar que la legislación chilena también ha introducido el AOD en otros ámbitos, por ejemplo: para resolver la falta de acuerdo entre los prestadores y la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de la fijación de tarifas de agua potable y alcantarillado con arreglo al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley 70 de 1988 (Gómez-Lobo y Vargas, 2001, 2002; Fischer and Serra, 2004; Montero, 2005; Bustos y Fuentes, 2014). Otro de los ejemplos, se refiere a ciertos casos de arbitraje laboral obligatorio de acuerdo con el artículo 363 del Código del Trabajo; aunque para Jequier Lehuédé (2011), no es propiamente un arbitraje.

BREVE INTRODUCCIÓN AL ARBITRAJE DE OFERTA DEFINITIVA

El AOD es un procedimiento arbitral que consiste en que, una vez fracasadas las negociaciones entre las partes, cada una de ellas presente una oferta definitiva al árbitro; quien está constreñido a adoptar la postura de una de estas. Por tanto, el árbitro no puede adoptar una posición intermedia entre ambas propuestas ni tampoco puede construir una solución propia que esté por fuera del rango de las propuestas de las partes. El AOD fue desarrollado como una alternativa al procedimiento tradicional de arbitraje, en el cual el árbitro tiene la libertad de decidir la controversia como mejor le parezca. En general se le atribuye a Stevens (1966) la autoría del AOD (Adams, 1987), siendo un procedimiento que ha tenido una recepción relativamente amplia que va desde aplicaciones prácticas como en las negociaciones laborales con sindicatos de funcionarios públicos (Carrell and Bales, 2013) hasta propuestas teóricas para controversias internacionales entre Estados (Tijmes, 2015).

Intuitivamente, uno podría pensar que el objetivo de los arbitrajes es solucionar un conflicto. Sin embargo varios autores han destacado que esta es una finalidad secundaria y que el propósito principal es, en realidad, crear incentivos para que las partes negocien y solucionen ellas mismas la controversia (Stevens, 1966; Crawford, 1979; Deck et al., 2007). Así, el arbitraje es un mecanismo que se debe diseñar de modo que las partes ojalá no lo usen. En otras palabras, se recurre al arbitraje cuando este no ha logrado tener un efecto disuasivo suficiente.

Ahora bien, el tipo de arbitraje incide en la negociación que le precede. En efecto, los incentivos que las partes tengan durante el proceso de negociación dependerán en parte del procedimiento arbitral que les espere en caso de fracasar las negociaciones (Deck and Farmer, 2006; Kritikos, 2006; Hanany et al., 2007). Es decir, la estrategia de negociación dependerá del procedimiento arbitral que las partes prevean. Por este efecto anticipado del arbitraje, es importante elegir un procedimiento arbitral apropiado para el tipo de negociación que uno quiera favorecer.

En concreto, el arbitraje tradicional presenta ciertos incentivos que pueden dificultar que las partes logren una solución de común acuerdo. Cada concesión que una parte haga, reducirá el rango de soluciones posibles del árbitro en desmedro de la propia parte que ha cedido. Por tanto, se reducirán los incentivos para que las partes cedan durante las negociaciones; es más, el incentivo estará puesto en que las partes mantengan posiciones extremas e intransigentes (Kritikos, 2006; Lok, 2008; Long and Feuille, 1974; Feigenbaum, 1975; Mylovanov and Zapechelnyuk, 2013; Rong, 2015). Este efecto es especialmente fuerte si las partes tienen la expectativa de que el árbitro adoptará una posición cercana a la media aritmética entre las pretensiones de ambas partes —lo determinante será que exista la expectativa, aunque ella no sea realista como ha intentado demostrar— (Greenbaum, 2015). Las expectativas de las partes pueden ser extremadamente divergentes y las partes —con tal de fortalecer su posición en la negociación— pueden preferir retener información, exagerar sus intereses, ser obstinadas y retrasar concesiones (Adams, 1987; Chelius and Dworkin, 1980). En resumidas cuentas, el arbitraje tradicional puede reducir los incentivos para que las partes negocien de buena fe y solucionen por sí mismas su conflicto; lo que probablemente hará aumentar la proporción de disputas que terminen en arbitraje (el denominado *chilling effect*) (Feuille, 1975; Kritikos, 2006). Es decir, el arbitraje tradicional en muchas ocasiones probablemente no sea la mejor herramienta para incentivar a las partes a que solucionen ellas mismas su controversia mediante negociaciones.

En cambio, y como respuesta a las falencias del arbitraje tradicional, varios autores destacan las ventajas que el AOD ofrece durante la fase de negociación y durante la fase de arbitraje.

En primer lugar, durante la fase de negociación, el AOD ofrece mejores incentivos que el arbitraje tradicional para que las partes puedan negociar hasta solucionar su conflicto (Long and Feuille, 1974). En una situación ideal, el AOD incentiva a que las ofertas de las partes converjan hasta el punto de que el arbitraje sea innecesario (Long and Feuille, 1974; Chelius and Dworkin, 1980; Starke and Notz, 1981; Brams and Merrill, 1983). Si bien, antes los autores alababan con entusiasmo las virtudes del AOD, con el paso del tiempo se ha ido asentando una visión más ecuánime que ha sabido reconocer las limitaciones de dicho procedimiento arbitral. En general

muchos autores estiman que, aunque el AOD no garantice una convergencia plena de las ofertas, sí permite alcanzar niveles más altos de convergencia que el arbitraje tradicional y por lo tanto una proporción más baja de conflictos que llegan a arbitraje (Armstrong and Hurley, 2002; Hanany et al., 2007; Kritikos, 2006; Adams, 1987). Los resultados concretos del AOD parecen depender de las circunstancias concretas del caso; es así como algunos autores han destacado la influencia de la aversión al riesgo dado que si al menos una parte es adversa al riesgo, el AOD crea incentivos para que las partes solucionen su controversia mediante negociaciones (Armstrong and Hurley, 2002; Hanany et al., 2007). Asimismo, cabe destacar que dichas soluciones presentan un sesgo contra la parte que tiene una mayor aversión al riesgo (Adams, 1987; Farber, 1980). Es interesante destacar que, en este sentido, si consideramos que uno de los objetivos para que la legislación eléctrica chilena introdujera el panel de expertos era incentivar a que las propias partes negociaran hasta resolver sus discrepancias (Bustos y Fuentes, 2014), por lo menos desde un punto de vista teórico fue acertada la elección del procedimiento arbitral de oferta definitiva fue acertada.

En segundo lugar, el AOD también tiene ventajas durante el arbitraje propiamente dicho. Como ya se mencionó, el arbitraje tradicional puede incentivar a que las partes presenten ofertas extremas. En cambio, una de las principales ventajas del AOD es precisamente que reduce el incentivo a mantener una oferta definitiva desmedida puesto que es de esperar que una parte racional presente una oferta plausible, razonable y ecuánime, de modo que aumente la probabilidad de que el árbitro la escoja y deseche la de la contraparte (Stevens, 1966; Long and Feuille, 1974; Notz and Starke, 1978; Starke and Notz, 1981; Adams, 1987). La parte que tenga una mayor aversión al riesgo presentará una oferta definitiva más cercana a la decisión que las partes esperan del árbitro (Farber, 1980); ahora bien, esto ciertamente presupone que ellas conozcan la distribución probabilística de lo que el árbitro considera que sería un acuerdo justo (Farber, 1980; Brams and Merrill, 1983).

Algunas investigaciones empíricas han concluido que el AOD logra reducir el desacuerdo entre las partes en caso de una distribución continua, por ejemplo: el valor de un peaje. En cambio, cuando la distribución es binaria —es decir, cuando solucionar la discrepancia requiere una decisión de ‘sí’ o ‘no’—, el AOD es poco efectivo. En otras palabras, si hay solo dos soluciones posibles a la discrepancia, las partes tendrán muy poco margen para negociar (Long and Feuille, 1974).

Con estos antecedentes, la próxima sección analizará ciertos aspectos del AOD que establece la legislación eléctrica chilena.

EL ARBITRAJE DE OFERTA DEFINITIVA EN LA LEGISLACIÓN ELÉCTRICA CHILENA

Los actores

La labor del panel de expertos ha sido objeto de un análisis muy interesante y profundo por parte de Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño, cuyo estudio abarca desde 2004 hasta 2010. Una de sus observaciones más interesantes se refiere a la concentración y a la distribución de las actuaciones de los actores involucrados en el arbitraje. De acuerdo con el artículo 211 (inciso 1) del DFL 4, los actores del sistema eléctrico chileno, mediante la presentación de la discrepancia, requieren de la intervención del panel de expertos. Los autores citados han recopilado cuántas discrepancias ha presentado cada actor y cuántas veces el panel ha dado la razón a cada uno de ellos. Estos autores observan que muchos requerimientos para que intervenga el panel de expertos, son efectuados por las empresas hidroeléctricas. Sin embargo es el Centro de Despacho Económico de Carga el que ha logrado una mayor cantidad de decisiones favorables (25 %), mientras que una de las empresas destaca por haber ganado un 15 % de los casos, por su parte “[l]os casos restantes se distribuyen ampliamente” (Fischer et al., 2012, p. 2229-2230). Se observa una concentración en pocos actores que han presentado más discrepancias y en pocos que han obtenido una decisión favorable. Igualmente los autores citados destacan que son muy diferentes, por un lado, la distribución de los actores que han presentado más discrepancias; mientras que, por otro, la distribución de los actores que han obtenido más decisiones favorables.

A partir de esta distribución se podría sospechar que tal vez los resultados del AOD estén siendo deficitarios. Sin embargo, Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño (2012) ofrecen una explicación plausible: “[s]e puede concluir que los argumentos más convincentes, no están necesariamente asociados a las empresas que presentan las discrepancias” (p. 2230). Además, y para complementar la argumentación de estos autores, la teoría del AOD puede ofrecer una explicación adicional para enriquecer la comprensión de este fenómeno. Ya se mencionó que se espera que la parte que tiene una mayor aversión al riesgo presente una oferta definitiva más ecuánime. Por tanto, analizar los resultados del AOD en juegos repetidos puede ser una fuente de información indirecta sobre la aversión al riesgo de las partes (Farber, 1980). De este modo, si en un juego repetido el Centro de Despacho Económico de Carga y una empresa determinada con frecuencia logran que sus ofertas definitivas sean las que el panel de expertos adopte, bien podría ser que en el sistema estas sean las partes con mayor aversión al riesgo.

Por lo demás resulta interesante notar que, a partir de su argumentación, se puede deducir que Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño parecen ser de la opinión que un argumento es más convincente en la medida en que se acerque más a la

cúspide de la distribución probabilística del árbitro. No obstante, si consideramos las investigaciones sobre AOD mencionadas antes, puede haber otra forma de explicar por qué ciertos actores concentran una gran cantidad de decisiones favorables: tal vez estos actores tengan una mejor capacidad para observar, predecir o deducir la distribución probabilística de lo que el panel de expertos considera una solución justa y por lo tanto estos estarían en condiciones de presentar ofertas definitivas más cercanas a la solución ideal del panel.

Unanimidad

Muchos autores han reflexionado sobre las virtudes y desventajas de que las decisiones jurisdiccionales sean unánimes o contengan votos de minoría. En general, los votos de minoría parecen favorecer la calidad de las decisiones; mientras que las decisiones unánimes transmiten colegialidad entre los miembros del órgano decisor (Brennan, 1986; Gaffney, 1994).

Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño destacan que el panel de expertos ha adoptado unánimemente más de un 90 % de sus decisiones (Jadresic, 2007). Ellos plantean que una razón posible de la alta tasa de unanimidad podría ser la forma de trabajo de los paneles, pues realizan “muchas rondas de debates sobre las materias en juego, hasta que un consenso general aparece” (Fischer et al., 2012, p. 2230).

Parece razonable atribuir la alta tasa de decisiones unánimes, por lo menos en parte, a la forma exhaustiva de trabajo del panel. Ahora bien, este asunto también se puede ver desde la perspectiva inversa. En efecto, por la naturaleza misma de los procesos de toma de decisiones, adoptar decisiones por unanimidad de por sí normalmente toma más tiempo que hacerlo por mayoría. En otras palabras, los costos de lograr una decisión por mayoría son inferiores a los costos de la unanimidad (Tijmes, 2011). En conclusión: lo que Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño señalan como una de las causas de la alta frecuencia de decisiones unánimes, desde otro punto de vista bien podría también ser considerado como una consecuencia de la unanimidad. En definitiva, no queda totalmente claro cuál es la relación de causalidad entre la unanimidad y el estilo de trabajo del panel.

Además, el AOD por su naturaleza misma deja menos opciones a los árbitros que el arbitraje tradicional. En el AOD ellos solo tienen dos opciones para decidir la controversia, a saber: de acuerdo con la oferta definitiva de una de ambas partes. En cambio, en el arbitraje tradicional las posibles soluciones son infinitas. Por tanto, la naturaleza misma del AOD ofrece mayores incentivos que el arbitraje tradicional, para que la contienda sea resuelta por unanimidad de los árbitros. En definitiva, esta es una fuerza adicional que impulsa hacia la unanimidad.

El hecho de que, a pesar de lo anterior, en un 9,4 % de los casos las decisiones no hayan sido unánimes permite colegir que en estas ocasiones distintos árbitros

tuvieron distintas nociones de lo que constituía una solución justa. Queda como una pregunta abierta para otra investigación, si acaso un aumento de la frecuencia de las decisiones no unánimes dificultaría la estimación previa que las partes hacen sobre la distribución probabilística de lo que los árbitros consideran una solución justa. De haber una correlación positiva entre la frecuencia de las decisiones no unánimes y la dificultad de estimar dicha distribución probabilística, se haría más difícil para las partes participar en el AOD.

Los miembros del panel de expertos

Fischer, Palma-Behnke y Guevara-Cedeño subrayan que los miembros del panel de expertos cuentan con experiencia probada en el ámbito eléctrico y que el panel es un organismo independiente. Lo que a primera vista pudiesen parecer palabras de buena crianza, en realidad refleja un factor determinante en los resultados de los procesos arbitrales. En efecto, la experiencia e independencia de los árbitros reducen la incertidumbre y propician que las partes alcancen una solución negociada de la controversia (Marselli et al., 2015). El artículo 209 del DFL 4 precisamente exige que los miembros del panel de expertos tengan niveles altos de experiencia, ya que los miembros deben tener una amplia trayectoria profesional o académica y deben acreditar dominio de materias técnicas, económicas o jurídicas relativas al sector eléctrico. La misma norma también subraya la independencia de los miembros del panel de expertos, ya que prescribe que no deben tener intereses económicos en empresas vinculadas al sector eléctrico y que deben ser designados mediante concurso público. En este sentido, los criterios que la legislación eléctrica chilena establece para seleccionar a los miembros del panel de expertos están en armonía con los resultados de las investigaciones sobre arbitrajes. En conclusión, es importante reconocer la importancia de la selección adecuada de los miembros del panel de expertos dado que probablemente incidirá en la tasa de soluciones negociadas y en la efectividad y eficiencia del método de solución de discrepancias establecido en la legislación eléctrica chilena.

Discrepancias técnicas y jurídicas

El artículo 208 del DFL 4 contiene un catálogo de materias sobre las que pueden recaer las discrepancias sometidas al panel de expertos. Los artículos 30, 31 y 39 inciso 2, del Reglamento del Panel de Expertos, prescriben que las discrepancias respecto de ciertas disposiciones reglamentarias y de la normativa eléctrica se someterán a AOD siempre que la naturaleza de la materia y las alternativas sometidas a conocimiento del panel lo permitan. Es decir, la normativa sobre solución de discrepancias en materia eléctrica somete las discrepancias técnicas a un AOD; mientras que el procedimiento para solucionar discrepancias jurídicas queda a criterio del panel de expertos. Cabe destacar que la proporción de discrepancias jurídicas ha ido aumentando con el tiempo (Fischer et al., 2012) y se espera que dicha tendencia continúe (Escalona, 2014).

En principio, parece razonable asumir que muchas discrepancias técnicas tienen distribuciones continuas; mientras que las discrepancias jurídicas tienden a ser más bien binarias. En otras palabras, las discrepancias técnicas con frecuencia se traducen en asignar o determinar un valor; mientras que las discrepancias jurídicas usualmente implican decidir cuál conducta se ha ajustado a derecho. Por tanto, aunque el reglamento del panel de expertos no lo explicita, en el fondo clasifica las materias sometidas a la competencia del panel de expertos de acuerdo con la probabilidad de que impliquen una distribución continua o binaria. Desde un punto de vista del AOD, dicha distinción entre discrepancias técnicas y jurídicas que introduce el reglamento es sensata. En efecto, como ya se mencionó, el AOD es un mecanismo especialmente apto para resolver controversias que versen sobre distribuciones continuas y es poco apropiado para resolver contiendas que impliquen una distribución binaria.

CONCLUSIONES

La legislación eléctrica chilena establece un panel de expertos como mecanismo de solución de discrepancias. Tras presentar algunos aspectos relevantes de este instrumento, este artículo ha continuado con una breve introducción al arbitraje de oferta definitiva.

Las secciones posteriores han explorado el panel de expertos como un órgano que aplica un procedimiento arbitral de oferta definitiva. Algunos autores han destacado que las decisiones del panel de expertos han tendido a favorecer a ciertos actores. Ante ello, una de las propuestas de este artículo consiste en entender dicho fenómeno como una expresión de distintos niveles de aversión al riesgo entre los actores. También se lo puede entender como una consecuencia de posibles diferencias en la capacidad de observar, predecir o deducir la distribución probabilística de las preferencias del panel de expertos.

La doctrina también ha destacado la alta tasa de decisiones unánimes del panel de expertos y ha propuesto que podría deberse al exhaustivo proceso de toma de decisiones del panel. Ante ello, este artículo advierte que no necesariamente hay una relación de causalidad entre la unanimidad y la forma de trabajo del panel.

En este texto también se ha apuntado a dar la necesaria importancia a la selección de los miembros del panel de expertos, de modo que su experiencia e independencia contribuyan al buen funcionamiento del sistema de solución de discrepancias.

Por último, esta reflexión ha propuesto que la clasificación entre discrepancias técnicas y jurídicas es razonable desde el punto de vista de la teoría del AOD debido a que las posibles soluciones a estas discrepancias tienden a ser distribuciones continuas y binarias, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adams, C.W. (1987). Final Offer Arbitration: Time for Serious Consideration by the Courts. *Nebraska Law Review*, 66, 213-248.
- Armstrong, M.J. and Hurley, W.J. (2002). Arbitration using the closest offer principle of arbitrator behavior. *Mathematical Social Sciences*, 43, 19-26.
- Bauer, C.J. (2009). Dams and markets: Rivers and electric power in Chile. *Natural Resources Journal*, 49, 583-651.
- Brams, S.J. and Merrill, S. (1983). Equilibrium Strategies for Final-Offer Arbitration: There is no Median Convergence. *Management Science*, 29 (8), 927-941.
- Brennan, W.J. (1986). In Defense of Dissents. *Hastings Law Journal*, 37, 427-438.
- Bustos, J. y Fuentes, F. (2014). Eficiencia en mecanismos de arbitraje: el caso del panel de expertos del sector eléctrico en Chile. En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 277-303). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Carrell, M. and Bales, R. (2013). Considering final offer arbitration to resolve public sector impasses in times of concession bargaining. *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 28 (1), 1-36.
- Chelius, J.R. and Dworkin, J.B. (1980). An Economic Analysis of Final-Offer Arbitration as a Conflict Resolution Device. *Journal of Conflict Resolution*, 24 (2), 293-310.
- Crawford, V.P. (1979). On Compulsory-Arbitration Schemes. *Journal of Political Economy*, 87 (1), 131-159.
- Deck, C.A. and Farmer, A. (2006). Bargaining over an Uncertain Value: Arbitration Mechanisms Compared. *The Journal of Law, Economics, & Organization*, 23 (3), 547-579.
- Deck, C., Farmer, A. and Zeng, D.Z. (2007). Amended Final-offer Arbitration Outperforms Final-offer Arbitration. *American Law and Economics Review*, 9 (2), 384-407.
- Díaz, C. A. and Soto, R. (2000). *Open-Access Issues in the Chilean Telecommunications and Electricity Sectors*. Washington, USA: Inter-American Development Bank.
- Eberhard, A. (2006). *Infrastructure regulation in developing countries: An exploration of hybrid and transitional models*. Washington, USA: World Bank Public-Private Infrastructure Advisory Facility Working Paper.
- Escalona, E. (2014). La regla de decisión del Panel de Expertos y su efecto en la predictibilidad de los dictámenes. ¿Existen precedentes en 10 años de historia? En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 153-187). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Evans, E. y Ugalde, F. (2014). Algunas jurisdicciones especializadas. El caso del Panel de Expertos eléctrico y su importancia para el debido juzgamiento. En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 9-30). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Farber, H.S. (1980). An Analysis of Final-Offer Arbitration. *The Journal of Conflict Resolution*, 24 (4), 683-705.
- Feigenbaum, C. (1975). Final Offer Arbitration: Better Theory Than Practice. *Industrial Relations*, 14 (3), 311-317.
- Ferrada, J.C. (2014). El Panel de Expertos como órgano de solución de controversias en el mercado eléctrico: ¿ejercicio de funciones jurisdiccionales? En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 31-50). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Feuille, P. (1975). Final Offer Arbitration and the Chilling Effect. *Industrial Relations*, 14 (3), 302-310.

- Fischer, R., Palma-Behnke, R. and Guevara-Cedeño, J. (2012). Conflict Resolution Mechanism in the Electricity Sector Through the Experts Panel - The Chilean Case. *IEEE Latin America Transactions*, 10 (6), 2224-2231.
- Fischer, R. and Serra, P. (2004). *Efectos de la privatización de servicios públicos en Chile: casos sanitario, electricidad y telecomunicaciones*. Washington, Estados Unidos: Inter-American Development Bank.
- Gaffney, E.M. (1994). The Importance of Dissent and the Imperative of Judicial Civility. *Valparaiso University Law Review*, 28 (2), 583-646.
- Gómez-Lobo, A. y Vargas, M. (2001). *La regulación de las empresas sanitarias en Chile: una revisión del caso de EMOS y una propuesta de reforma regulatoria*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Gómez-Lobo, A. y Vargas, M. (2002). La regulación de las empresas sanitarias en Chile: una revisión crítica. *Revista Perspectivas*, 6 (1), 79-109.
- Greenbaum, C. (2015). Putting the Baby to Rest: Dispelling a Common Arbitration Myth. *American Review of International Arbitration*, 26, 101-131.
- Hanany, E., Kilgour, D.M. and Gerchak, Y. (2007). Final-Offer Arbitration and Risk Aversion in Bargaining. *Management Science*, 53 (11), 1785-1792.
- Jadresic, A. (2007). *Expert panels in regulation of infrastructure in Chile*. Washington, USA: World Bank Public.
- Jequier Lehuédé, E. (2011). El arbitraje forzoso en Chile. *Estudios Constitucionales*, 9 (2), 453-498.
- Kritikos, A. (2006). The Impact of Compulsory Arbitration on Bargaining Behavior: An Experimental Study. *Economics of Governance*, 7, 293-315.
- Lok, A. (2008). Final-offer arbitration. *ADR Bulletin*, 10 (4), 1-3.
- Long, G. and Feuille, P. (1974). Final-Offer Arbitration: "Sudden Death" in Eugene. *Industrial and Labor Relations Review*, 27, 186-203.
- Maldonado, G.P. y Palma B.R. (2004). *Seguridad y calidad del abastecimiento eléctrico a más de 10 años de la reforma de la industria eléctrica en países de América del Sur*. Santiago de Chile, Chile: CEPAL.
- Maldonado, P. y Herrera, B. (2007). *Sostenibilidad y seguridad del abastecimiento eléctrico: estudio de caso sobre Chile con posterioridad a la Ley 20.018*. Santiago de Chile, Chile: CEPAL.
- Marselli, R., McCannon, B.C. and Vannini, M. (2015). Bargaining in the Shadow of Arbitration. *Journal of Economic Behavior & Organization*, 117, 356-368.
- Montero, J.P. (2005). A Model of Final Offer Arbitration in Regulation. *Journal of Regulatory Economics*, 28 (1), 23-46.
- Mylovanov, T. and Zapechelnjuk, A. (2013). Optimal arbitration. *International Economic Review*, 54 (3), 769-785.
- Notz, W.W. and Starke, F.A. (1978). Final-Offer versus Conventional Arbitration as Means of Conflict Management. *Administrative Science Quarterly*, 23 (2), 189-203.
- Pollitt, M. (2004). *Electricity reform in Chile: Lessons for developing countries*. Recuperado de <https://www.repository.cam.ac.uk/bitstream/handle/1810/131578/ep51.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Quintanilla, J. (2014). El Panel de Expertos del sector eléctrico chileno y su contribución a la resolución de controversias. En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 221-251). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Rong, K. (2015). Bargaining with split-the-difference arbitration. *Social Choice and Welfare*, 45 (2), 441-455.
- Starke, F.A. and Notz, W.W. (1981). Pre-and Post-Intervention Effects of Conventional Versus Final Offer Arbitration. *Academy of Management Journal*, 24 (4), 832-850.

Jaime Tijmes-Ihl

- Stevens, C.M. (1966). Is Compulsory Arbitration Compatible With Bargaining? *Industrial Relations*, 5 (1), 38-52.
- Tijmes, J. (2011). Los procesos de toma de decisiones en la Unión Europea. *Estudios Internacionales*, 169, 55-78.
- Tijmes, J. (2015). Who Wants What? – Final Offer Arbitration in the World Trade Organization. *European Journal of International Law*, 26 (3), 587-606.
- Vergara, A. (2014). Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos del sector eléctrico. En E. Sepúlveda y A. Vergara (Ed.). *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno* (pp. 69-110). Santiago de Chile, Chile: Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.